

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL
MUNICIPIO DE IZAMAL,
YUCATÁN.**

**C. WILLIAM RENÁN SOSA ALTAMIRA, Presidente del
H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de
Izamal, Yucatán, a sus habitantes hago saber;**

Que el Ayuntamiento que presido, en sesión de esta fecha, en uso de las facultades que le confieren las fracciones II y III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 83 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y el artículo 120 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán, expide el siguiente:

**REGLAMENTO PARA LOS MERCADOS
EN EL MUNICIPIO DE IZAMAL**

TÍTULO PRIMERO

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento regula el servicio público de mercados en el Municipio de Izamal, Yucatán. El H. Ayuntamiento, a través del Departamento de Rastro y Mercados y de la Tesorería Municipal, tendrán a su cargo la aplicación del presente reglamento, bajo la supervisión del Regidor comisionado del ramo.

Las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento se aplicarán para el funcionamiento de los mercados, zonas de mercado y de los puestos fijos, semifijos en los que los particulares se dediquen a la venta de artículos, así como a los vendedores ambulantes.

ARTÍCULO 2.- Las autorizaciones para la venta de artículos en la vía y sitios públicos, mercados y zonas de mercados quedarán sujetas a las disposiciones reglamentarias que apruebe el H. Ayuntamiento y solo serán otorgadas cuando se cumpla con todas y cada una de las disposiciones contenidas en este reglamento y demás disposiciones relativas.

Los mercados públicos del municipio y sus zonas de mercado dependerán del Departamento de Rastro y Mercados, que tendrá las facultades y atribuciones que al efecto señale el H. Ayuntamiento.

**CAPÍTULO II
DE LAS DEFINICIONES**

ARTÍCULO 3.- Para los efectos reglamentarios se considera:

I. Comerciante semifijo o ambulante: a la persona que ejerce el comercio en puestos semifijos o en forma ambulante por un tiempo determinado que no exceda de diez meses y que hubiese obtenido del H. Ayuntamiento la autorización correspondiente.

II. Comercio permanente: El que se realiza en puestos fijos que existan en el interior o exterior de los locales destinados a mercados públicos o zonas de mercado permanentes.

III. Comercio temporal: El que se realiza transitoriamente en los sitios específicamente señalados por el H. Ayuntamiento.

IV. H. Ayuntamiento: El H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán.

V. Locatarios: Personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o a la prestación de servicios en mercados públicos, en virtud de autorización expresa del H. Ayuntamiento.

VI. Mercado Público: El lugar o local, sea o no propiedad del municipio, donde concurren una diversidad de comerciantes y consumidores en libre competencia, para la comercialización de productos o prestación de servicios.

VII. Zonas de Mercado: Los espacios del dominio público municipal en donde el H. Ayuntamiento autorice la instalación temporal o permanente de puestos semifijos o ambulantes.

**CAPÍTULO III
DE LOS PUESTOS FIJOS, SEMIFIJOS Y
TEMPORALES**

ARTÍCULO 4.- Los puestos fijos serán construidos conforme a las disposiciones que al respecto dicte el H. Ayuntamiento. Para la autorización del funcionamiento de este tipo de puestos, será necesario que el solicitante establezca con claridad la siguiente información:

I. Ubicación

II. Características de puesto.

III. Giro comercial.

ARTÍCULO 5.- No se podrá instalar ningún puesto fijo o semifijo en los mercados públicos, zonas de mercado y sitios públicos sin la autorización correspondiente.

Queda prohibido en los mercados públicos y zonas de mercado del municipio la instalación y funcionamiento de bodegas que almacenen productos perecederos y de fácil descomposición.

ARTÍCULO 6.- El comercio en puestos temporales podrá realizarse en los sitios previamente autorizados en el permiso respectivo y únicamente durante el tiempo señalado en el mismo.

ARTÍCULO 7.- El comercio en puestos semifijos, podrá realizarse en los lugares dispuestos para tal efecto por el H. Ayuntamiento. En todo caso los puestos semifijos deberán de ser susceptibles de ser transportados del sitio en que se encuentran a otro que disponga la autoridad municipal.

ARTÍCULO 8.- El H. Ayuntamiento tendrá en todo momento la facultad de cambiar los puestos semifijos a cualquier otro sitio que considere conveniente, cuando así lo estime pertinente, ya sea por causas de salubridad, circulación de peatones o de vehículos, o por razones de interés público.

ARTÍCULO 9.- Para efectos de este reglamento se prohíbe ejercer el comercio temporal fuera de la zona que delimitan:

Al norte: la calle 29

Al sur: la calle 33

Al oriente: la calle 28

Al poniente: la calle 32.

ARTÍCULO 10.- Excepcionalmente y solo por motivo de alguna festividad o feria establecida por la costumbre, a su juicio el H. Ayuntamiento podrá conceder permisos para ejercer el comercio temporal fuera del perímetro a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 11.- El comercio eventual que se instale con motivo de alguna feria, festividad cívica o religiosa se sujetará a las disposiciones que expresamente acuerde el Regidor comisionado del ramo, previa aprobación del H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 12.- Se prohíbe la instalación de puestos fijos o semifijos frente a las entradas de:

I. El convento franciscano;

II. Los planteles educativos sean oficiales o particulares;

III. Las casas habitación;

IV. Los edificios que constituyan centros de trabajo;

V. Los edificios declarados monumentos históricos;

VI. Los mercados públicos;

VII. Los accesos y salidas de espectáculos públicos;

VIII. Los templos religiosos;

IX. En los camellones de las vías públicas y en los prados de jardines y parques públicos;

X. Las terminales de camiones y sitios de taxis o de transportes de carga;

XI. En los parques y jardines.

ARTÍCULO 13.- Podrá instalarse puestos fijos o semifijos en la zona de mercados y en las autorizadas, siempre y cuando no constituyan un obstáculo para el tránsito de peatones o vehículos o bien para la prestación y uso de cualquier tipo de servicio público.

ARTÍCULO 14.- Se prohíbe la instalación de puestos fijos, semifijos y ambulantes frente a los comercios establecidos del mismo ramo.

ARTÍCULO 15.- Los comerciantes temporales que utilicen vehículos para vender mercancías o refrescos no podrán permanecer estacionados en lugares prohibidos ni en el perímetro comprendido en la delimitación de las calles que señala el artículo 9 del presente reglamento, salvo en las festividades referidas en el artículo 11 del mismo.

Tampoco podrán permanecer estacionados en el frente de las entradas de los edificios públicos y lugares señalados en el artículo 12 de este Reglamento.

Los comerciantes que ejerzan su actividad temporalmente por medio de vehículos, utilizando vendedores ambulantes, deberán obtener el permiso correspondiente para cada uno de éstos.

ARTÍCULO 16.- La superficie que podrá ocupar un puesto semifijo será la indispensable para la actividad que realice, reduciéndose tales dimensiones, en caso de que lo exija el ancho de las calles, el volumen del tránsito y la imagen urbana.

ARTÍCULO 17.- Las vitrinas o lugares de exhibición y venta de las mercancías de los comerciantes temporales deberán ser de forma y tamaño adecuados para que no

representen obstáculo a los elementos establecidos en el artículo 13 del presente reglamento.

ARTÍCULO 18.- En los mercados públicos, zonas de mercado, vías y sitios públicos, el comercio temporal solo se autorizará a las personas que no tengan otra ocupación y que justifiquen carecer de los recursos económicos necesarios para instalarse en locales o accesorias.

ARTÍCULO 19.- Los comerciantes tendrán la obligación de mantener limpios los puestos fijos y semifijos en que efectúen sus actividades comerciales o lugares de exhibición de su mercancía, cuidando diariamente el aseo de los frentes de los mismos, ya se en los mercados públicos, zonas de mercado, vías o sitios públicos.

ARTÍCULO 20.- Los boletos y tarjetas para el cobro de derechos municipales correspondientes estarán debidamente foliados y sellados por la Tesorería Municipal.

En el documento en que conste cada pago efectuado deberá consignarse la fecha del mismo y las demás observaciones conducentes.

ARTÍCULO 21.- Los inspectores y recaudadores del H. Ayuntamiento en los mercados y plazas solamente tendrán las atribuciones y las facultades que les señale el mismo, y en todo caso deberán tratar a los causantes con el respeto y la atención necesaria. Los causantes y público en general tienen la obligación de brindarles a los inspectores y recaudadores del H. Ayuntamiento, las facilidades necesarias para el adecuado ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 22.- En los días de tianguis y en otros de festivales eventuales, el H. Ayuntamiento tendrá facultades para dictar las disposiciones que estime más convenientes en materia de comercio, en mercados públicos y zonas de mercado.

ARTÍCULO 23.- Las situaciones no previstas en el presente reglamento deberán sujetarse a las disposiciones relativas que dicte el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 24.- Antes de iniciar las actividades diarias en el mercado público, los locatarios tendrán la obligación de asear y limpiar los diversos locales que ocupen, así como el frente de cada uno de ellos.

ARTÍCULO 25.- Queda prohibido para todo tipo de comerciante: arrojar en cualquier sitio de la vía pública cáscaras o semillas de frutas; sustancias grasosas;

pedazos de papel o; cualquier tipo de desecho que signifique una amenaza para la salud, causen molestias a los transeúntes y afecten la imagen urbana.

ARTÍCULO 26.- Quienes expendan frutas, verduras, legumbres, comestibles y demás artículos de primera necesidad en estado de descomposición, se harán acreedores a una multa o arresto y a la clausura definitiva del negocio, sin perjuicio de que sean consignados por la comisión de delitos contra la salud pública.

ARTÍCULO 27.- Los comerciantes y locatarios que expendan cualquier clase de alimentos o bebidas preparadas, de forma temporal o permanente en los locales destinados para tal uso dentro o fuera de los mercados, deberán usar para la atención del público uniforme claro y del mismo color. Las trabajadoras de las tortillerías y panaderías, deberán realizar sus labores con bata o mandil y cofia.

ARTÍCULO 28.- Queda prohibido manejar dinero a los dependientes que preparen alimentos, por lo que en los establecimientos correspondientes deberá haber una persona encargada exclusivamente para su manejo.

ARTÍCULO 29.- Se prohíbe a los comerciantes a que se refiere este reglamento contaminar el ambiente con materias tóxicas, basuras, grasas y humo de fritangas o con desperdicios.

ARTÍCULO 30.- El Departamento de Rastro y Mercados y la Tesorería Municipal, por medio de su personal, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. La aplicación estricta del presente reglamento.
- II. Vigilar que todos los comerciantes que desarrollen su actividad en este municipio posean licencia municipal de funcionamiento vigente;
- III. Vigilar que todos los comerciantes que desarrollen su actividad en el municipio se inscriban en el padrón de la Tesorería Municipal y mantener vigente éste,
- IV. Aplicar las sanciones a que se hagan acreedores los comerciantes que violen el presente reglamento.
- V. Precisar el lugar, día y hora de recaudación por concepto de las diferentes contribuciones establecidas en la Ley de Hacienda del Municipio de Izamal.

VI. Ordenar la instalación, alineamiento, reparación, modificación y retiro de los puestos permanente y temporales que infrinjan el presente reglamento o las demás disposiciones aplicables.

VII. Ordenar el retiro de los bienes señalados en los artículos 32 y 34 del presente reglamento.

VIII. Administrar los mercados propiedad del municipio.

IX. Fijar los lugares y días en que podrán funcionar los mercados populares o tianguis.

X. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento en todos los mercados públicos, sean o no propiedad del Municipio.

XI. Las demás que les sea fijadas por el presente reglamento.

ARTÍCULO 31.- Cualquier solicitud, queja o promoción que los comerciantes pretendan hacer, la dirigirán por escrito al Departamento de Mercados y Rastros, el que resolverá de acuerdo con el presente reglamento.

ARTÍCULO 32.- Queda prohibido colocar marquesinas, rótulos, cajones, jaulas, canastos o cualquier otro artículo que de alguna forma obstaculice el tránsito de peatones dentro o fuera de los mercados.

ARTÍCULO 33.- Queda prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas de cualquier naturaleza en puestos permanentes o ambulantes en el interior o exterior de los mercados.

ARTÍCULO 34.- Queda prohibida colocar bicicletas, triciclos y cualquier otro vehículo que obstaculice el paso y el libre tránsito de los peatones y personas que acudan a los mercados, tanto en su interior como en su exterior. El H. Ayuntamiento determinará los espacios específicos para el estacionamiento de dichos vehículos.

ARTÍCULO 35.- El Departamento de Rastro y Mercados retirará de los puestos las mercancías que se encuentren en estado de descomposición y lo mismo hará con las mercancías abandonadas.

ARTÍCULO 36.- En los puestos a que se refiere este reglamento se prohíbe la posesión o venta de mercancías inflamables o explosivas. Las mercancías tales como juegos pirotécnicos y similares sólo podrán expendirse con el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 37.- Los comerciantes están obligados a mantener pintados tanto el interior como el exterior de sus puestos, debiendo sujetarse a la forma, color y dimensiones que sean determinadas por el Departamento de Rastro y Mercados.

ARTÍCULO 38.- Los comerciantes que hayan obtenido la licencia municipal de funcionamiento para ejercer el comercio, podrán realizar tales actividades en forma personal o por conducto de sus familiares.

ARTÍCULO 39.- Corresponde al Departamento de Rastro y Mercados y a la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas hacer los estudios sobre la construcción, reconstrucción o proyectos sobre mercados.

ARTÍCULO 40.- Los servicios sanitarios, así como servicios comunitarios en el interior de los mercados corresponda prestarlos al Departamento de Rastro y Mercados.

ARTÍCULO 41.- Los servicios sanitarios sólo pueden ser concesionados a los particulares por acuerdo del H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 42.- Las denominaciones, propaganda o anuncios comerciales deberán ser redactados cuidando el apego a la moral y a las buenas costumbres, debiendo atender a lo dispuesto por la reglamentación en materia de imagen urbana del municipio, así como contar con la aprobación del Departamento de Rastro y Mercados.

ARTÍCULO 43.- El pago de derechos y productos de mercados no liberan de las multas e infracciones al presente reglamento, ni a la Ley de Hacienda o a la Ley de Ingresos del Municipio de Izamal.

ARTÍCULO 44.- Para el debido cumplimiento del presente reglamento el Departamento de Rastro y Mercados será auxiliado por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del propio municipio, el Departamento Jurídico, la Tesorería Municipal y demás dependencias relativas.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I DE LAS LICENCIAS Y EL EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 45.- Todos los comerciantes, sean permanentes o temporales, que desempeñen su actividad en este municipio deberán poseer la licencia municipal de funcionamiento que para tal efecto expida el H. Ayuntamiento en los términos de lo dispuesto por el

artículo 25 de la Ley de Hacienda del Municipio de Izamal. De la misma manera deberán atender lo establecido por el artículo 24 del mismo ordenamiento, así como cumplir con las disposiciones que establece el presente reglamento.

ARTÍCULO 46.- Los puestos permanentes o temporales deberán destinarse al giro que se expresa en la licencia municipal de funcionamiento y no podrán cambiarlo sin el consentimiento previo del H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 47.- Los puestos permanentes o temporales podrán ser motivo de traspaso y esto sólo se autorizará cuando se cumplan los requisitos siguientes:

I. Que exista licencia municipal de funcionamiento expedida al cedente por la Tesorería Municipal.

II. Si se trata de puestos concesionados, los interesados deberán recabar previamente la aceptación del H. Ayuntamiento para el traspaso de la concesión.

III. Contar con autorización sanitaria y tarjeta de salud, tratándose de comerciantes que para el ejercicio de sus actividades requieran dichas autorizaciones de la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán.

IV. Tres fotos tamaño credencial del concesionario.

V. Identificación oficial vigente con fotografía.

VI. Constancia de no adeudar contribuciones estatales o municipales.

ARTÍCULO 48.- Se prohíbe el arriendo o subarriendo de los puestos permanentes o temporales.

CAPÍTULO II DE LOS PUESTOS UBICADOS EN MERCADOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 49.- Los puestos o locales que se encuentren en el mercado municipal son propiedad del H. Ayuntamiento, los cuales podrán ser concesionados para su uso y explotación a las personas que cumplan con los requisitos para ello y, previo pago de los derechos que determine la Ley de Hacienda del Municipio de Izamal. Dichas personas, que tendrán el carácter de locatarios, deberán cumplir con este reglamento y las disposiciones aplicables al ramo.

ARTÍCULO 50.- En los puestos y locales a que hace referencia el artículo anterior no se permitirá la venta de bebidas alcohólicas, mercancías inflamables o explosivas; no se deberá usar veladoras o productos similares que constituyan un peligro para la seguridad del mercado; tampoco se harán funcionar aparatos de radio, sinfonolas, rocolas, magnavoces o similares, a un volumen que cause molestias y, por último deberá guardarse el orden público.

ARTÍCULO 51.- Los puestos y locales deberán ser uniformes y por ningún motivo se extenderán en el piso los productos que se expendan.

ARTÍCULO 52.- En las secciones del mercado donde se expendan alimentos y bebidas elaboradas, los locatarios no deberán introducir a sus puestos animales vivos de ninguna especie.

ARTÍCULO 53.- Para renovar las concesiones otorgadas por el H. Ayuntamiento, se dará preferencia a los concesionarios cuya autorización se haya vencido, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el presente reglamento y demás ordenamientos relativos, y se encuentren al día en el pago de todas las contribuciones establecidas por la Ley de Hacienda del Municipio de Izamal.

CAPÍTULO III DE LOS PUESTOS UBICADOS FUERA DE LOS MERCADOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 54.- Solamente en las zonas de mercados a que se refiere este reglamento podrán instalarse puestos semifijos, siempre y cuando no constituyan un obstáculo para el paso de los peatones y la prestación y uso de los servicios públicos.

ARTÍCULO 55.- Se declara de interés público la distribución y venta de artículos, de periódicos, revistas y libros en la vía pública, siempre que no constituyan un ataque a la moral y las buenas costumbres. Los puestos que realicen esa distribución o venta, podrán instalarse en la vía pública situada fuera de la zona de mercados, pero en ningún caso deberán constituir un obstáculo a los servicios mencionados en el artículo anterior, debiendo instalarse de manera que la distancia más próxima al vértice de la esquina sea de cuatro metros como mínimo.

ARTÍCULO 56.- Se declara de interés público el retiro de puestos cuya instalación viole o dispuesto en este reglamento.

ARTÍCULO 57.- Cuando un puesto sea retirado del lugar en que se encuentre por violar las disposiciones del presente reglamento y sean retirados tanto el material de su construcción como las mercancías que en él hubiesen, su propietario tendrá un plazo de diez días para recoger dichos materiales y mercancías; si transcurrido este plazo no se recogieren tales bienes, éstos se considerarán abandonados, procediéndose a su remate inmediato de acuerdo con lo dispuesto por la Tesorería Municipal.

Cuando se trate de mercancías de fácil descomposición o de animales vivos, dentro de las veinticuatro horas siguientes al retiro del puesto, la Tesorería Municipal procederá a su remate y en caso de que no hubiere postores en la única almoneda que se efectúe, los adjudicará a favor de la hacienda pública, ordenando que se remitan a las instituciones de beneficencia dependientes del municipio o del Estado de Yucatán. En ningún caso la aplicación de multas impedirá la devolución de los bienes recogidos.

CAPÍTULO IV RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 58.- Las controversias que se susciten entre dos o más personas por una concesión, registro o licencia municipal de funcionamiento, será resuelta por el Departamento Jurídico del H. Ayuntamiento, previa comparecencia por escrito.

Recibida la queja, el Departamento Jurídico fijará día y hora para una audiencia y correrá traslado a las partes interesadas para que manifiesten lo que a sus derechos convenga en lo relativo a la queja, debiéndose en ella ofrecer pruebas. En su oportunidad se desahogarán las mismas y se dictará la resolución, aún sin comparecencia de las partes; la ley aplicable para el procedimiento de las quejas planteadas será el del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán.

Contra la resolución dictada serán admisibles los recursos que establece la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 59.- Las infracciones a este reglamento serán sancionadas en la forma siguiente:

I. Para los comerciantes en general:

- a) Multa de uno a diez días de salario mínimo aplicable en el Estado de Yucatán.
- b) Suspensión temporal o cancelación de la licencia de funcionamiento.
- c) Suspensión temporal o cancelación de su inscripción en el padrón municipal a que hace referencia el artículo 24 de la Ley de Hacienda del Municipio de Izamal.
- d) Clausura.

II. Tratándose de concesionarios de servicios públicos municipales, la multa será de cinco a treinta días de salario mínimo aplicable en Estado de Yucatán, pudiéndose cancelar la concesión.

Para la imposición de estas sanciones deberán tomarse en cuenta la gravedad de la infracción, la reincidencia y las condiciones personales y económicas del infractor.

ARTÍCULO 60.- Las sanciones impuestas de acuerdo con este reglamento serán sin perjuicio de las penas que las autoridades respectivas deban aplicar por la comisión de algún delito.

ARTÍCULO 61.- En caso de que la sanción aplicable implique la clausura temporal o definitiva, se observará lo dispuesto en el artículo 57 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 62.- Los actos o resoluciones de las autoridades municipales en la aplicación de este reglamento, podrán ser impugnados de conformidad con lo dispuesto con la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEGUNDO.- Quedan derogadas las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan a este Reglamento.

TERCERO.- Se concede a los locatarios de los mercados públicos, un plazo de sesenta días a partir de la fecha en que entre en vigor el presente reglamento, para que regularicen su documentación conforme a lo dispuesto en el mismo.

Dado en la ciudad y Municipio de Izamal, Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, en la Sede del

Salón de Cabildo del Palacio Municipal, a los catorce días del mes de Noviembre del año dos mil dos.

**EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE
IZAMAL, ESTADO DE YUCATÁN**

(RÚBRICA)

WILLIAM RENÁN SOSA ALTAMIRA

**LA SECRETARIA DEL H.
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE IZAMAL, ESTADO DE YUCATÁN**

(RÚBRICA)

PROFA. MIRELA MARIA AMARO BARAHONA